



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

|                 |                                               |
|-----------------|-----------------------------------------------|
| <b>Radicado</b> | 05 001 40 03 <b>007 2022 00621 00</b>         |
| <b>Asunto</b>   | RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA |

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar innominada, consistente en prohibir a la parte demandada realizar cualquier tipo de construcción y actitudes que dañen la sana convivencia de las partes hasta que se profiera decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES**

El legislador definió las medidas cautelares, como aquellas que no consagra la norma de forma expresa, pero que se puede encontrar razonable para la protección del derecho objeto del litigio lo cual se lleva a cabo impidiendo su infracción o evitándolas posibles consecuencias que se llegaren a causar en atención del trámite procesal.

Al respecto de las medidas cautelares innominadas, la Corte Constitucional ha señalado que:

***Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para "prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra"***

***[...] solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador."***<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, se ha pronunciado el alto Tribunal indicando que el artículo 590 del Código General de Proceso, regula todo lo relativo al procedimiento para solicitar medidas cautelares en los procesos

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-385 de 2013 MP. Nelson Pinilla Pinilla.

declarativos, y como lo dice el literal c)<sup>2</sup> y que "[...] queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad"<sup>3</sup>

Por lo que, el hacer mención a las medidas cautelares innominadas, se hace relación aquellas diferentes a la inscripción de la demanda, el embargo, el secuestre, entre otras, que se conocen como típicas y las innominadas no están específicamente determinadas, es la parte la que las solicita y obedecen a su creatividad, y si bien estas esta clase de medida llamadas innominadas lo que buscan es evitar que la ejecución de la sentencia sea algo ilusorio, y como consecuencia de ello evitar también que se le ocasionen a las partes graves perjuicios, es necesario que para decretarlas se hagan las mismas exigencias que para las medidas cautelares típicas que si están determinadas por la ley.

Ahora analizando la solicitud de medida cautelar hecha por la parte actora donde pretende se le ordene a la parte demandada que no realice ningún tipo de construcción a la fuerza para evitar que se contamine la zona común y se evite el disfrute de la propiedad a los demandantes y que se eviten actuaciones que dañen la sana convivencia, a las luces de los antes expuesto, advierte esta célula judicial que al hacer la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de violencia intrafamiliar, constreñimiento ilegal, ya se agotó un trámite para resolver los problemas de convivencia, sin embargo, a pesar de ello, y aunque no se hubiere agotado esa vía, el juez civil no es el competente para resolver dichos asuntos, ni mucho menos para ordenar a las partes evitar actuaciones que afecten la sana convivencia, por lo que deberán acudir al competente para que dé trámite a dicha problemática.

---

<sup>2</sup> **Literale c).** Artículo 590 Código General del Proceso. Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

<sup>3</sup> *Ibidem* Sentencia C-835 de 2013.

Por su parte, en cuanto a la solicitud de ordenar a la parte pasiva que se abstenga de realizar cualquier tipo de construcción hasta que se resuelva de fondo la presente controversia, observa el Despacho, que el juez civil, tampoco es el competente para proceder con dicha orden, toda vez, que al respecto, la Ley ha dispuesto un procedimiento para ese tipo de controversias, el cual se encuentra regulado en el Código Nacional de Policía –Ley 1801 de 2016- en su artículo 135, y en los parágrafos No. 1º y 2º de este mismo artículo, que corresponde a comportamientos que afecten la integridad urbanística, por lo tanto, si la parte actora pretende que suspendan las construcciones realizadas por la parte demandada, deberá acudir a este trámite para que sea esta autoridad la que determine si procede o no suspender las construcciones realizadas por la parte demandada en este proceso, previo a revisar por la parte interesada lo dispuesto en el artículo 138 ibídem, que corresponde a la caducidad de la acción.

De acuerdo a lo expuesto, no se accederá a conceder la solicitud de medida cautelar en los términos presentados por la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No conceder la medida provisional solicitada por los señores NELSON GARCÍA POSADA y ELIX DEL CARMEN MARULANDA HERRERA de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 124** hoy **19 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a20b3a1e26db3c200b4bf9d2a1d07102e8e97dc23575d16205961d117eb0b6**

Documento generado en 18/08/2022 01:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**